

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REGLAMENTO GENERAL

PARA LA NUEVA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN LA ISLA DE PUERTO-RICO.

## (Conclusion)

Comunicar al Gobernador superior civil dentro de tercero día todos sus acuerdos en el referido ramo.

Solicitar del Gobernador superior civil que se inhiba del conocimiento de cualquier asunto que crea ser de su competencia; y acudir al Gobierno por conducto de dicha Autoridad superior en el caso de no acceder esta á su peticion.

Recurrir al Gobernador superior civil en los casos en que los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos conozcan indebidamente de asuntos de la exclusiva competencia de la Diputacion, para que promueva la oportuna competencia, y acudir al Gobierno por el indicado conducto si dicha Autoridad superior no atendiere la demanda.

Incluir en los presupuestos generales de gastos los créditos necesarios en cada ejercicio para atender á la conservacion de las obras públicas provinciales ya construidas, á los estudios y ejecucion de las que proyecte construir y á satisfacer los compromisos que haya contraido para auxiliar las de interés general ó municipal y las cedidas ó concedidas á empresas ó particulares.

Art. 27. Corresponde tambien á la Diputacion provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos en la esfera administrativa, la intervencion en los asuntos relativos á las obras públicas municipales que establecen los decretos de 28 de Agosto de 1870 y 15 de Diciembre de 1872 y este reglamento.

Art. 28. Corresponde á los Ayunta-

mientos, Alcaldes y Síndicos, segun los casos, con la dependencia de la Diputacion, del Gobernador superior civil y del Ministro de Ultramar que establecen los decretos citados:

Dictar las órdenes oportunas para el cumplimiento de las leyes relativas á obras públicas municipales y de las providencias que el Gobierno, el Gobernador superior civil, la Diputacion provincial y los Tribunales dicten dentro de sus respectivas atribuciones.

Proponer al Gobierno por conducto de la Diputacion provincial y del Gobernador superior civil las modificaciones oportunas en los planes generales de obras públicas municipales y en los reglamentos y organizacion de este servicio.

Solicitar por el mismo conducto la cesion por el Estado ó la provincia de cualquiera obra pública de interés general ó provincial de que pretendan encargarse, proponiendo las condiciones de la cesacion.

Impetrar del Gobernador superior civil por el propio conducto la aprobacion del proyecto de toda obra para cuya ejecucion sea necesaria la expropiacion forzosa de la propiedad particular ó que afecte de algun modo al dominio público, y que esté comprendida entre las declaradas municipales, y aprobar por sí los que reúnan aquellas circunstancias.

Disponer la ejecucion de toda obra municipal cuyo proyecto haya sido debidamente aprobado, sujetándose á lo ordenado en las leyes para la contratacion de servicios y obras públicas.

Todo lo concerniente á la Administracion y Fomento de las obras públicas municipales, á su construccion y conservacion, en cuanto no corresponda al Gobierno, al Gobernador superior civil ó á la Diputacion provincial por los decretos de 28 de Agosto 1870 y 13 de Diciembre de 1872 y este reglamento.

Nombrar, suspender y separar, con sujecion á los reglamentos generales, á

todos los funcionarios de obras públicas municipales, señalarles los sueldos y emolumentos que deben disfrutar ó imponerles las correcciones disciplinarias que proceda; debiendo los que desempeñen cargos facultativos tener los títulos profesionales que la legislacion exige para ejercerlos.

Los Ayuntamientos, con anuencia del Gobernador superior civil, podrán ocupar á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes del Estado en los proyectos, construccion y conservacion de las obras municipales; pero en tales casos serán de cuenta de aquellos todas las indemnizaciones á que tenga derecho dicho personal y los demás gastos que se ocasionen con ello.

Establecer y hacer efectiva la prestacion personal para el fomento de las obras públicas municipales dentro de lo prescrito en el art. 58 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1872.

Discutir, informar y proponer al Gobernador superior civil ó á la Diputacion el establecimiento de nuevos impuestos locales, modificacion de los existentes y cualquiera otra medida de carácter financiero ó relacionado con las obras públicas municipales que no esté en sus atribuciones el tomar.

Comunicar á la Diputacion provincial sus acuerdos en los casos y plazos que establece la legislacion en cuanto se refieran á las mencionadas obras.

Redactar las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, sometiénolas á la aprobacion del Gobernador superior civil como establece el art. 55 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1872 y con sujecion á los reglamentos generales del servicio.

Formar asociaciones y comunidades con los Ayuntamientos de los municipios colindantes para la construccion y conservacion de los caminos vecinales ó de cualquiera otra obra de interés comun en la forma que establece el art. 68 de dicho Real decreto.

Solicitar del Gobernador superior civil

ó la Diputacion provincial que se inhiba el conocimiento de cualquier asunto que crean ser de su competencia, y acudir al superior gerárquico por el debido conducto en el caso de no ser atendida su peticion.

Recurrir al Gobernador superior civil por conducto de la Diputacion provincial en los casos en que los Tribunales judiciales ó contencioso-administrativos conozcan indebidamente de asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ó de la Diputacion para que promueva la oportuna competencia, y acudir al Gobierno por el indicado conducto si dicha Autoridad superior no atendiera la demanda.

Incluir en los presupuestos generales de gastos los créditos necesarios en cada ejercicio para atender á la conservacion de las obras públicas municipales ya construidas, á los estudios y ejecucion de las que proyecten construir, y á satisfacer los compromisos que hayan contraido para auxiliar las de interés general ó provincial y las cedidas ó concedidas á empresas ó particulares.

Rendir las cuentas de gastos de las obras municipales como prescriben los artículos 114 y 115 de dicho Real decreto.

## CAPITULO VI.

De las obras públicas construidas por particulares ó empresas.

Art. 29. Las obras construidas por particulares ó empresas pueden ser de tres clases: primera, las de interés general, provincial ó municipal que aquellos ejecuten por cesion del Estado, de la provincia ó de los municipios; segunda, las demás de interés público, mediante la concesion que en cada caso proceda, y tercera, las de interés privado que necesiten para llevarla á cabo la autorizacion de la Administracion porque afecten de algun modo al dominio público.

Art. 30. El Estado, la provincia ó

los municipios pueden ceder á un particular ó empresa cualquiera obra de las de la primera clase que con arreglo á este reglamento son de su cuenta segun sus respectivas atribuciones y mediante las condiciones que se convengan.

Art. 31. Los proyectos de estas obras podrán ser hechos por los cedentes ó por los concesionarios, pudiendo estos últimos valerse para ello de los empleados que les convenga, tengan ó no título profesional, así como para la direccion de las obras. Estos proyectos serán en todo caso examinados y aprobados por la autoridad á quien corresponda, segun la categoría de la obra de que se trate, sirviendo de base para la cesion.

Art. 32. Si entre las condiciones de esta hubiera la de algun auxilio, subvencion ó anticipo de fondos públicos, ó el percibo de algun derecho ó impuesto por el concesionario, la cesion no podrá hacerse sin mediar subasta pública. Pero no será esta necesaria si la cesion se hace solo con las condiciones generales de toda obra declarada de utilidad pública, y con las exenciones de pago de derechos que previamente estén otorgadas á las de la clase de que se trate.

Art. 33. Las obras de la segunda clase serán concedidas por el Gobierno, el Gobernador superior civil, la provincia ó los municipios, segun á quien corresponda con arreglo á la legislación vigente, siéndoles aplicable lo expresado en los dos artículos anteriores; necesitando además la instrucion de un expediente especial para la declaracion de utilidad pública, si el concesionario pretende el derecho de la expropiacion forzosa.

Art. 34. Las obras de interés privado comprendidas en la tercera clase no pueden en ningun caso obtener auxilio alguno de fondos públicos, ni exencion que no esté previamente otorgada á las de su especie, ni declaracion de utilidad pública.

La concesion que para llevarlas á cabo sea necesaria se otorgará por la autoridad á quien compete con arreglo á las leyes, y se referirá sólo á las partes que afecten al dominio público, sobre las cuales únicamente impondrá las condiciones que en cada caso crea conveniente, previa siempre la instrucion del expediente que marquen las leyes.

Art. 35. Los concesionarios de esta clase de obras se valdrán de los agentes que más les convenga para su estudio y ejecucion pudiendo los proyectos que presenten á la aprobacion para obtener la concesion, limitarse á las partes ya dichas, á ménos que la naturaleza de la obra exija tener á la vista el proyecto completo para formar juicio de sus ventajas ó inconvenientes y de los daños que su ejecucion pueda causar á los derechos é intereses públicos ó privados.

Art. 36. Las concesiones de obras de las clases 2.ª y 3.ª hechas á particulares ó empresas no establecerán directa ni indirectamente monopolio alguno á favor de los que las obtengan; y se expresará en todas ellas que se hacen sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos preexistentes.

Art. 37. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan á este reglamento.

Madrid 11 de Febrero de 1874 —Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República.—Balaguer.

(6. del 13 de Febrero)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El decreto de 31 de Enero último declarando en estado de bloqueo la costa de Cantabria, comprendida desde el cabo de Peñas hasta Fuenterrabía como medida necesaria para aislar é impedir la introduccion de extraños auxilios á los insurrectos carlistas que asolan algunas provincias del Norte, ha dado margen á que el comercio de buena fé, así nacional como extranjero, eleven solicitudes al Gobierno exponiendo los perjuicios que necesariamente deberá incurrirle aquella medida por efecto de las continuas transacciones y de los cuantiosos intereses á que afecta en la mayor parte de los puertos del litoral citando.

El gobierno de la república, que no por atender en primer término á sofocar la insurreccion olvida un momento la importancia de nuestra industria ni la necesidad de fomentarla, protegiendo como debe las transacciones mercantiles, ha resuelto tomar en consideracion las expresadas exposiciones; y en tanto que sometiéndolas á detenido estudio adopta una resolución definitiva que armonice todos los intereses hasta donde sea posible, decreta en consejo de Ministros lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 5 de Marzo próximo el plazo establecido en el art. 6.º del decreto de 31 de enero último para que empiece á regir en la costa de Cantabria el estado de bloqueo que en el mismo se dispuso.

Art. 2.º Los Ministros de Estado y Marina darán inmediato conocimiento de esta resolución á quien corresponda para su mayor publicidad, noticia de los representantes de España en el extranjero y exacto cumplimiento por parte de las fuerzas navales en operaciones.

Madrid diez y nueve de febrero de 1874.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez Municipal de esta Ciudad, interino de primera instancia de la misma y su partido, por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Salas y Rafael el Paño-

lero, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 9 dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de esta requisitoria, comparezcan en este juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre aprehension de tabaco, verificada en la mañana del 5 de Diciembre último, en término de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Santander á 18 de Febrero de 1874.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—El Actuario, Julian Lopez.

Don Juan Angel del Corro, escribano del juzgado de esta villa de San Vicente de la Barquera.

Certifico: Que sustanciado en este juzgado un incidente sobre declaracion de pobreza se dictó la sentencia que literalmente dice:

En la villa de San Vicente de la Barquera á once de febrero de 1874 el licenciado don Modesto Zamora Lafuente, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos anteriores promovidos á instancia del procurador don Antonio Fernandez Ruiz como representante de don Pedro Gonzalez de Cosío y Agüeros, don Ulpiano de Cosío y Cosío, vecinos del pueblo de Cosío sobre que se les declare pobres para litigar contra su convecina dona Francisca Sanchez y Gonzalez.

Resultando que el Pedro vive solo de los productos de oficial de herrero y del cultivo de tierras que no llegan á una peseta diaria: que el Ulpiano vive tambien de los productos de un molino arinero que lleva en arriendo y de los muy escasos que le rinde el oficio de zapatero que á temporadas egerece en Cosío, todos los cuales reunidos no llegan á cuatro reales diarios, y que el José vive tambien del cultivo de tierras y cria de ganados cuyos productos tampoco llegan á una peseta diaria.

Considerando que aun cuando llegasen los productos á cuatro reales diarios, no excede del simple jornal de un bracero cuando mas del doble.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al Pedro, Ulpiano y José Gonzalez de Cosío y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales.

Así por esta su sentencia lo pronunció y mandó referido señor juez de que doy fé.—Modesto Zamora Lafuente.—Ante mí, Juan Angel del Corro.

Así resulta literal de indicada sentencia á que me refiero; y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia espido el presente que signo

y firmo en esta indicada Villa á 12 de Febrero de 1874.—Juan Angel del Corro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Arnuero.

Con el fin de ocuparse la junta amilladora de este municipio en la confeccion del apéndice, base del reparto de 1874-75, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza imponible por compra, venta, herencia ú otras causas, desde la formacion del último reparto, presentarán las relaciones justificadas, en el término de 15 dias, á contar desde el anuncio del presente en el Boletín oficial, en la secretaría municipal, acompañando á los títulos posesivos las correspondientes cartas de pago por derechos á la Hacienda, pues que si en el tiempo prefijado, no serán atendidas las reclamaciones.

Arnuero 18 de Febrero de 1874.—El Alcalde.

Universidad Literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la facultad de Filosofia y Letras de la universidad de Oviedo la cátedra de Literatura clásica latina dotada con 5000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de enero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia: El secretario general, Pedro A. Collantes.

# AUDIENCIA DE BURGOS.

## Partido de San Vicente de la Barquera.

### Registro de la Propiedad,

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Lafuente.	Ontañeses.	Dos casas.	idem	id	Censo.	1775
	Burrió.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cotera	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Torca.	Otra.	idem	id	id.	id.
	La Braña.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Parabajo.	Dos idem y prado.	idem	id	id.	id.
	Pasadiña.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Lafuente	Prado.	idem	id	idem ni cabida.	id.
	Cagigal.	Tierra.	idem	id	Sin linderos.	id.
	Cuadrillo.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Rodondo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Segueros.	Idem.	idem	id	idem ni sitio	id.
	Laniada.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Casa y prado.	Juan Martinez Rubin.	id	idem ni sitio.	id.
	Perujo.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Sogueros.	Idem	idem	id	id.	id.
	Rionio.	Idem y prado.	idem	id	id.	id.
	Robledo.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Gorabujo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Canalejo.	Idem	idem	id	id.	id.
	Rionio.	Dos prados.	idem	id	id.	id.
	Coradal.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Portilla S. Pedro.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Burrió.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Juguca.	Prado.	idem	id	Sin cabida ni linderos.	id.
	Malverde.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Prado de Burió.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Auvió.	Cuatro prados.	idem	id	id.	id.
	Cuadrillo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Esquinal.	Otra.	idem	id	id.	id.
	La Cotera.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	Los Torcos.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hoyuca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Guspial.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Santolano.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Sobre la Bárcena.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Hoyon.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Tres Bustillo.	Otra.	idem	id	idem ni cabida.	id.
	Burrió.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	El Rio.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Peña.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Piedra hita.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Trescasa.	Ctra.	idem	id	id.	id.
	Prados de Burió.	Casa y prado.	idem	id	id.	id.
	Componteo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Sopeña.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Perujo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Llaguna.	Otra.	idem	id	idem ni cabida.	id.
	Laniada.	Idem.	idem	id	Sin linderos.	id.
	La Espina.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Eranchó.	Dos casas.	idem	id	id.	id.
	La Fuente.	Tierras.	idem	id	id.	id.
	Zolaya.	Idem.	Capellanía de Obeso.	id	id.	id.
	Muñeca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Callejo.	Dos prados.	idem	id	Sin linderos.	id.
	Floranes.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Carrera.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Malverde.	Otro.	idem	id	id.	id.
	Castañado.	Gasa.	idem	id	id.	id.
	Lafuente.	Dos tierras.	idem	id	id.	id.
	Floranes.	Otra.	idem	id	id ni cabida.	id.
	Perujo.	Casa y huerto.	idem	id	id.	id.
	Pumares.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Serna.	Casa y prado.	dem	id	id.	id.
	Herias.	Casa.	Diego de la Bárcena.	id	id.	id.
	Corral de Concejo.	Tierra.	idem	id	idem ni cabida.	id.
	Ormas.	Idem.	idem	id	Sin linderos.	id.
	Portilla S. Pedro.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Cagigal.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Llano.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Floranes.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Trescasa.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Prados de Burió.	Prado y tierra.	idem	id	id.	id.
	La Peña.	Haza.	idem	id	id.	id.
	La Linde.	Tierra.	idem	id	id.	id.

(Se continuará.)

## Anuncios particulares.

### Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de est-Compañía de 3 200 toneladas y 900 caballos de fuerza nombrado,

### LAPAYETTE,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Sigo, Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y a los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

## Impresos

### A LA VENTA.

Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial ó Industrial.  
Recibos talonarios para el reparto municipal.  
Edictos de matrimonio civil.  
Declaraciones de nacimiento.  
Partes de defuncion.  
Licencias para dar sepultura.  
Hojas de servicios para empleados.  
Estados mensuales de juicios verbales.  
Estados de juicios de faltas.  
Papeletas de citacion de juicios de id.  
Papeletas de alta y baja.  
Relaciones de alta y baja.  
Hay presupuestos de ingresos.  
Idem de gastos.  
Estados de aprovechamientos forestales.

Hay de venta

## Filiaciones.

## ESTADOS

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 8 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

## PUNO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 15

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 25 de Febrero (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico vapor de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Pedro Sagre

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

## Vapores-correos

DE

### A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 48

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Hojas de padron.  
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.  
Estados de juicios de

faltas.

Listas de bonificacion.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Edictos de matrimonio civil.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados mensuales de juicios verbales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

## COMPANIA DE VAPORES-CORREOS

### HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnífico y elegante vapor

## Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

### PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana . . . . .

De Santander á New-Orleans . . . . .

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 13

## LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del 1.º al 2.º de Febrero de 1874 el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

## CIBELE

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

1.ª clase. 3.ª clase

De Santander á } Montevideo } Rvn. 3.430 1.000  
                          } Buenos Aires }

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el dia de salida

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.